

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/236/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS Y/OS**, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de septiembre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante los escritos presentados con fechas dos y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, informando

"2025, Año de la Mujer Indígena"

su denominación correcta, asimismo, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, ofertando las pruebas que consideraron necesarias.

Con ambas contestaciones de demanda, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la negociación Grúas Tepetzingo para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada la misma en sentido afirmativo, esto en virtud de que al comparecer el C. [REDACTED] no obstante de ostentarse como apoderado legal de la negociación demandada, no acreditó fehacientemente su personalidad.

4. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes, esto en virtud de que la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de las contestaciones de demanda, así como tampoco amplió su demanda inicial.

5.- Admisión de Pruebas. El doce de diciembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"A). El recibo de pago emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca con número folio [REDACTED] serie U,,, de fecha 10 de agosto de 2024 expedido a mi nombre [REDACTED] a través del Juez Cívico, en el que refirieron únicamente en la Descripción por supuesta Reincidencia art 128 Alterar el Orden Público.

B). La Omisión de la entrega de infracción acta de infracción, acta administrativa, multa o cualquier documento, que me permitiera conocer los hechos, motivos, circunstancias o valoraciones que se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

tomaran en consideración para privarme de mi libertad.

C). La ilegal detención por parte de elementos de seguridad pública (policías), quien funge en las documentales como oficial que intervino [REDACTED] [REDACTED] sin que haya certeza de que el estuviera entre los oficiales ya que ninguno se identificó debidamente y que me trasladaron en la unidad municipal (camioneta)

D) La ilegal orden de traslado de mi vehículo de la MARCA RENAULT Y MODELO 2019 DE COLOR ROJO, CON NÚMERO DE PLACAS PXE944E TIPO KWIND, realizada en fecha 10 de agosto de 2024 por AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y su remisión al depósito vehicular de la persona Moral Denominada "GRUAS TEPETZINGO DEPÓSITO Y CUSTODIO DE VEHÍCULOS", ...

E). La omisión de la tramitación por parte del Juez Cívico de instaurar el procedimiento administrativo señalado en el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como lo dispuesto en los artículo 13 fracción I del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos y

F) La Omisión de la individualización y calificación de la sanción administrativa establecidas en el artículo 74 numeral 6.1.8.3.4.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 así como lo dispuesto en el artículo 32 fracción II y 33 ambos del

Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos. (SIC)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna las consecuencias de la audiencia oral de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED], mismas que corresponden directamente a la detención y aseguramiento del actor, por la conducta precisada en la audiencia oral antes referida.

En este sentido, la existencia de las documentales en las cuales consisten los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada, toda vez que obran agregadas en autos copias simples de los mismos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario de ninguna de ellas. sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro [REDACTED] del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio,

"2025, Año de la Mujer Indígena".

las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad. con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial

"2025, Año de la Mujer Indígena"

posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando

aquella haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo **17 de la Constitución Federal**. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los actos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, sostuvieron en los escritos de contestación de demanda que a su juicio, se actualizaban las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 38 fracción II de mismo ordenamiento, esto en razón de que el acto impugnado que se les atribuye es inexistente, aunado a que todos los actos impugnados se encuentran debidamente justificados con la existencia de la audiencia oral con número de folio [REDACTED] de fecha diez de agosto

del dos mil veinticuatro.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Elemento Policial de Seguridad Pública quien tripuló la Unidad Municipal Número 1913 autoridad demandada como *(Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de los elementos de seguridad pública que me trasladaron en la unidad municipal número [REDACTED]*, manifestó que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento antes referidas, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, ya que dicha autoridad no tuvo intervención alguna en los actos impugnados por la parte actora.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualizan las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de contestación de demanda, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, puesto que del análisis vertido a las documentales que obran en autos se desprende la inexistencia de documental alguna con la cual se acredite el acto que pretende atribuir a la autoridad que el demandante señaló como *Secretaría de Protección y Auxilio*

³ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...

⁴ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...

Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de los elementos de seguridad pública que me trasladaron en la unidad municipal número [REDACTED] esto es así, en razón de que **los actos impugnados en el presente juicio no fueron ordenados, ejecutados o emitidos por la autoridad en comento**, lo cierto es que de las documentales que obran en autos, se desprende que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esto aunado, a que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**, así como la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el proceimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente **sobreseer** el presente juicio respecto **únicamente** a la autoridad demandada denominada *Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca*, a través de los elementos de seguridad pública que me trasladaron en la unidad municipal número [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, mismos que señalan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

*...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
...*

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que

el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal considera que, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda, y que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la audiencia oral con número de folio [REDACTED] de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro, constituyéndose como el antecedente directo de los actos impugnados en el presente juicio, misma que carece de fundamentación y motivación suficiente.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta**.

Ahora bien, al caso en concreto, la Jueza Cívica demandada calificó y tuvo por acreditada la infracción supuestamente cometida, determinó sancionar al demandante, sin embargo, la fundamentación y motivación es **deficiente**, para proceder como lo hizo.

Se sostiene que sanción impuesta, consistente en una multa correspondiente a \$518.70 (Quinientos dieciocho pesos 70/100 M.N.) no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto, de la misma se aprecia que el Oficial remitente perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad (CES), manifestó entre otras cosas que:

"... se pone agresivo y al descender observamos a simple vista que se tambalea y desprende un fuerte aliento alcohólico se procede a su detención.(SIC)"

Lo es cierto que, dicha manifestación no genera convicción alguna para este Juzgador, de que se le haya aplicado prueba médica alguna que pudiera determinar que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, puesto que no obra documental alguna en el presente expediente con la cual se acredite tal situación, no obstante de que en la foja 38 del presente curso se encuentra visible el certificado médico con número de folio [REDACTED] sin embargo, del análisis vertido a las documentales exhibidas por la Jueza Cívica demandada se desprende que en ningún momento se estableció concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, puesto que no se le indicó los parámetros legales que consideraron que el conductor se encontraba *en estado de ebriedad*, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada, causando además incertidumbre jurídica en el demandante, al no cumplir con las formalidades

"2025, Año de la Mujer Indígena"

esenciales que todo acto de autoridad debe cumplir, es decir; de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Asimismo, tal como se desprende del certificado médico con número 2122, visible en la foja 38 del presente expediente, la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida, documento alguno que acreditara que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación de dispositivo alguno utilizado para realizar las pruebas, ni tampoco obra en autos el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que el supuesto infractor se encontrara en estado de ebriedad, y cumpliera con los demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas, en virtud de que de la lectura realizada a la documental referida en líneas que anteceden se advierte que el Médico examinador únicamente se limitó a asentar como *impresión diagnóstica* "INTOXICACION ALCOHOLICA GRADO II", sin que el certificado médico contara con apartado alguno en el cual se expusieran los requisitos y formalidades descritos en el presente párrafo.

Incumpliendo de tal forma lo previsto por el artículo 103 del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que señala:

ARTÍCULO 103.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su

estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda. Si el infractor no estuviera en condiciones de rendir su declaración, se tendrán como prueba los elementos con los que se cuenten como la audiencia oral que presenta el policía aprehensor con la que el juez calificará la infracción respectiva.

En razón de que el Dr. [REDACTED] no obstante de haber arribado a la impresión diagnóstica referida con anterioridad, no señaló el plazo probable de recuperación, el cual es utilizado como base para fijar el inicio del procedimiento, por lo que al haber emitido el certificado médico a las 04:45 del diez de agosto de dos mil veinticuatro e iniciar la audiencia oral a las 05:01 del mismo día, resulta ilógico que se el demandante se haya recuperado de la intoxicación alcohólica grado II referida por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el periodo comprendido entre las 04:45 y 05:01 del día diez de agosto del dos mil veinticuatro.

En suma de lo anterior, es evidente que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo de la audiencia oral origen de los actos impugnados, **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión de los actos administrativos** que constituyen la materia del presente juicio, limitándose a señalar que la falta cívica **sí** se encontraba acreditada y por ende determinaba imponer el demandante la sanción con una multa, sin que asentara o explicara de forma alguna los elementos que fueron utilizados para arribar a dicha conclusión, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 44 y 92 del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura

de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos⁶, puesto que de la lectura realizada a la audiencia oral con folio [REDACTED], no se advierte argumentación alguna por parte de la Jueza Cívica respecto del porqué imponía tal sanción al actor, en suma, de que la misma se cuenta con fundamentación deficiente, ya que las manifestaciones vertidas por el Oficial remitente y el hecho de que en el formato de la audiencia oral aparezcan diversos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos.

En ese sentido, la autoridad demandada, pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente. Sirve de

⁶ Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos

ARTÍCULO 44.- El juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 92.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca este reglamento.

apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o

derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos

previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro,

Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó la audiencia oral con número de folio [REDACTED] y en consecuencia no cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica** establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos derivados de la audiencia oral de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED] es decir, la factura de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y a su vez de la orden de servicio número [REDACTED] emitida por la negociación Grúas Tepetzingo, la cual se relaciona con la orden de servicio de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro con número [REDACTED] emitida por la negociación Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma

"2025, Año de la Mujer Indígena".

estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la audiencia oral de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de los actos derivados de la misma, por tanto, se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de las cantidades totales pagadas \$518.00 (Quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), cantidades que se encuentran amparadas con la factura de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el segundo de ellos identificado con el número de recibo [REDACTED] el día doce de agosto del dos mil veinticuatro, expedido por Servicio Grúas, Aguilar Xochitepec, los cuales se encuentran visibles en las fojas 14 y 15 del presente expediente.

Por tanto, al ser pagos erogados por el actor con motivo del acto declarado nulo, dichas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/236/2024,**

comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediéndoles a las autoridades demandadas un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para el efecto de que, en colaboración de aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento a la presente sentencia⁷, devuelvan al actor las cantidades totales pagadas \$518.00 (Quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

⁷ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Registro Digital: 172605

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del recibo de pago número [REDACTED] de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, expedido por la empresa Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra visible en la foja 15 del presente expediente.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁸.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

Esto es así, ya que, del recibo de pago número de comprobante 1305, de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, arriba señalado, se advierte que, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular

⁸ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales...

realiza el pago de un servicio de grúa, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del

local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones

estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que las conductas aquí descritas por parte de las autoridades demandadas pueden ser constitutivas de tipos administrativos o incluso tipos penales. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten

presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, así como sus consecuencias.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de las cantidades totales pagadas \$518.00 (Quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca

Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, abierta a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/236/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

CUARTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; quien emite voto concurrente ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/236/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS Y/OS. Conste. DDO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/236/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el presente voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

⁹ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Órgano Interno de Control del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹².

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

1. De las constancias que integran el expediente se desprende que en la audiencia oral de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en su parte denominada declaración del oficial aprehensor de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento de Policía Estatal CES manifestó que el C. [REDACTED] [REDACTED] se

¹¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

encontraba alterando el orden público, por lo cual de forma justificada se realizó valoración médica con folio [REDACTED], desprendiéndose del mismo, Intoxicación Alcohólica.

Así mismo se desprende del expediente que derivado de la alteración del orden público, solicitó el servicio de grúas para el efecto de salvaguardar el vehículo y poner a disposición del juez cívico al infractor, sin embargo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento de Policía Estatal CES, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, esto es, para el efecto de salvaguardar el vehículo debió solicitar el auxilio de un elemento adscrito a la policía vial del municipio de Cuernavaca para solicitar el servicio de grúas, siendo aplicable el artículo 14 fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

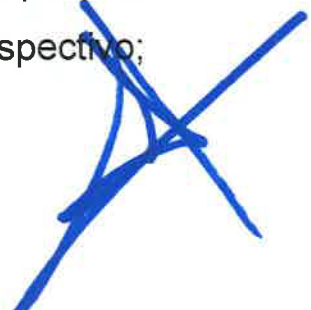
“...Artículo 14.- La Dirección de Policía Vial ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

...

XVIII. **Actuar en auxilio** de las demás instancias de Seguridad Pública federal, **estatal** o municipales;

...

XX. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;



En relación con los artículos 69 primer párrafo y 70 fracción V y penúltimo párrafo del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que citan:

“...Artículo 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito...”

“...ARTÍCULO 70.-

...

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de

alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Aunado a lo anterior, se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las



sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹³ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo

¹³ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁴ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que debió ponerse a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

2. Se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada, Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que, en la audiencia oral folio [REDACTED] desahogada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, señaló que la conducta infraccionada por el actor se encuentra prevista en la en la fracción I del artículo 128 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, sin embargo, respecto a la sanción impuesta (multa) no estableció el fundamento correcto, ya que la fundó en el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos que dice:

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación: a) La gravedad de la infracción o del daño causado; b) La condición socioeconómica del infractor; y c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

Siendo lo correcto, lo establecido en el artículo 133 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que cita:

ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción; VI.- Demolición de construcciones; y

VII.- Arresto hasta por 36 horas;

VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad

IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando

Por lo que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en el deber de toda autoridad en fundar y motivar debidamente sus actos, al omitir establecer debidamente la fundamentación de la sanción en la que incurrió el actor, situación que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Concatenado con lo anterior, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84¹⁵, 86 fracciones V y VI¹⁶ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.¹⁷

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal,

¹⁵ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁶ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹⁷ Tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

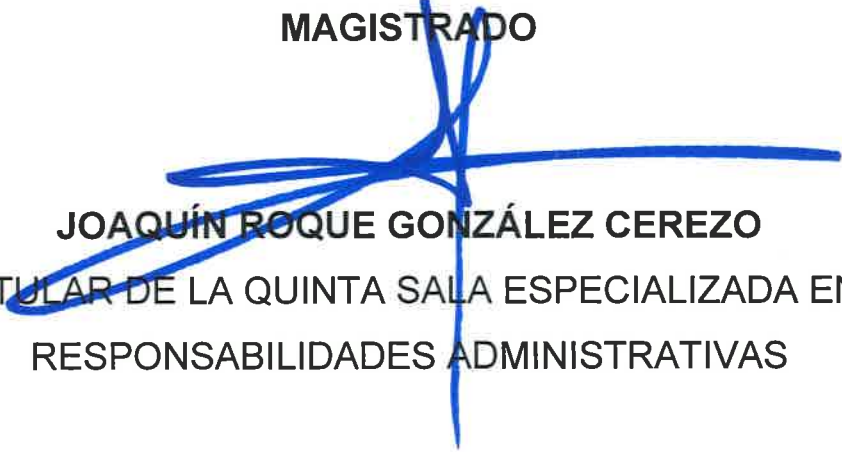
Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/2ªS/236/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. Doy Fe.

JRGC/mgov*

